



## RESOLUCIÓN N° 113.-

**“POR LA CUAL SE AMPLÍA EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR RESOLUCIÓN SENA VE N° 763/21 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS FIRMAS *SUL AMERICA S.A.C.I.E.*, CON RUC 80051341-0, Y *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.*, CON RUC 80100383-0”.**

-1-

Asunción, 25 de febrero del 2022.

### VISTO:

El Dictamen N° 101/22, de la Dirección de Asesoría Jurídica; la Resolución SENA VE N° 763/21 de fecha 24 de noviembre del 2021; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, por Resolución SENA VE N° 763/21 de fecha 24 de noviembre del 2021, se resuelve instruir sumario administrativo a las firmas *SUL AMERICA S.A.C.I.E.*, con RUC 80051341-0, por supuesta infracciones a los Artículos 11, 15, 52, 58, 60, 88 incisos a) y j), de la Ley N° 385/94 “*DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES*”; y *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.*, con RUC 80100383-0, por supuesta infracciones a los artículos 11, 15, 52, 56, 58, 88 incisos a), b), c) y j), de la Ley N° 385/94 “*DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES*”.

**Que**, el sumario administrativo fue instruido en base a lo asentado en Acta de Fiscalización SENA VE N° 31468/21 de fecha 26 de agosto del 2021, por la cual se constata la verificación realizada por funcionarios técnicos del SENA VE en el depósito de semillas de la firma Semillería Paraná S.A. (SEMPAR), donde se constató la existencia de 144.000 kilogramos de semillas de soja pertenecientes a la firma *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.*, envasadas en bolsas blancas, sin etiquetas de identificación y homologación correspondientes, por lo que los técnicos ordenaron la retención de la partida.

**Que**, a fs. 184 de autos, obra el Memorándum DPUV N° 367/21 de fecha 14 de diciembre del 2021, por el cual el Departamento de Protección y Uso de Variedades remite informe técnico sobre las variedades de soja constatadas en Acta de Fiscalización SENA VE N° 31468/21.

**Que**, por A.I. N° 11/21, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a las *SUL AMERICA S.A.C.I.E.* y *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.*, en base a las disposiciones de la Resolución SENA VE N° 763/21; intima a las sumariadas a que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar.

**Que**, la firma *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.* presentó en su descargo las facturas de compras de las semillas en cuestión, que fueron adquiridas de la firma *SUL AMERICA*



Ing. Agr. María Carmelita Torres de...  
Secretaria General





## RESOLUCIÓN N° 113.-

**“POR LA CUAL SE AMPLÍA EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR RESOLUCIÓN SENAVE N° 763/21 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS FIRMAS *SUL AMERICA S.A.C.I.E.*, CON RUC 80051341-0, Y *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.*, CON RUC 80100383-0”.**

-2-

*S.A.C.I.E.*, y ésta última presentó facturas de compras, a fin de acreditar el origen de las mismas, de las cuales se desprende que la firma **AGROPECUARIA BUSANELLO S.A.**, con RUC N° 80045488-5, según Factura N° 001-001-0007873 de fecha 03 de setiembre de 2019, comercializó a la firma *SUL AMERICA S.A.C.I.E.* la cantidad de 50 bolsas de 40 kg. cada una, de semillas de soja de la variedad CZ 6505, la cual no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) y en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), conforme al informe emitido por Memorandum DPUV N° 367/21, del Departamento de Protección y Uso de Variedades.

**Que**, la comercialización realizada por la firma **AGROPECUARIA BUSANELLO S.A.** de las semillas de soja CZ 6505 sin estar inscrita en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) ni en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) constituiría una infracción a lo preceptuado en los Artículo 15, 58 y 88, inciso j), de la Ley N° 395/94.

**Que**, la Ley N° 385/94 *“DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”*, establece:

**Artículo 11.-** *“Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente”.*

**Artículo 13.-** *“Por la presente ley quedan incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales las especies siguientes: Algodón (*Gossypium spp.*), Arroz (*Oryza sativa L.*), Caña de Azúcar (*Saccharum officinarum L.*), Girasol (*Helianthus annuus L.*), Maíz (*Zea mays L.*), Soja (*Glycine max (L) MERRILL*), Sorgo (*Sorghum spp.*) y Trigo (*Triticum spp.*). Las especies o grupos de especies no mencionadas en este Artículo como ser forrajeras, frutícolas, olerícolas, forestales y otras, podrán ser incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta de la Dirección de Semillas, previo informe del Comité Técnico Calificador de Cultivares y en la medida en que lo requieran las necesidades de la agricultura nacional”.*

**Artículo 15.-** *“Sólo podrán ser destinados a la producción y comercialización de semillas bajo sistemas de certificación y fiscalización, los cultivares inscritos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales”.*

**Artículo 58.-** *“La semilla expuesta a la venta al público o entrega a terceros a cualquier título deberá provenir de un sistema de producción de semillas certificada y/o fiscalizada y estar debidamente envasada, identificada y etiquetada...”.*





## RESOLUCIÓN N° 113.-

**“POR LA CUAL SE AMPLÍA EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR RESOLUCIÓN SENAVE N° 763/21 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS FIRMAS *SUL AMERICA S.A.C.I.E.*, CON RUC 80051341-0, Y *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.*, CON RUC 80100383-0”.**

-3-

**Artículo 88.-** “*Sera sancionado: j) Quien produzca y/o comercialice semillas de cultivos no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales, correspondientes a las especies incluidas por la presente ley y las que se vayan incluyendo en dicho Registro, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del Artículo 13”.*

**Que,** la Ley N° 2459/04 “*QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, establece:

**Artículo 6°.-** “*Son fines del SENAVE: c) Asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente”.*

**Artículo 13.-** “*Son atribuciones y funciones del Presidente: p) Realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.*

**Artículo 23.-** “*El SENAVE, conforme lo disponen la Ley N° 123/91 y la Ley N° 385/94, queda facultado a inspeccionar los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde se produzcan, manipulen, almacenen o vendan productos e insumos agrícolas, pudiendo exigir los documentos e información que ayuden al esclarecimiento y/o descargo de la comisión de una infracción prevista en la presente Ley, las leyes antes citadas y demás normas pertinentes. Si hubiere oposición de los propietarios, arrendatarios o usuarios a las actuaciones proscriptas en el párrafo anterior, así como para precederse a la clausura provisional de las instalaciones, decomiso y/o incautación de mercaderías o materiales, el SENAVE solicitará al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, para que por el solo mérito de dicha solicitud y la transcripción de la resolución del SENAVE que autoriza la medida, disponga el diligenciamiento correspondiente y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido”.*

**Que,** con base en lo asentado por Acta de Fiscalización SENAVE N° 31468/21, se tiene la verificación realizada por los funcionarios técnicos en el depósito de semillas de la firma SEMPAN S.A., donde se constató la existencia de 144.000 kilogramos de semillas de soja, pertenecientes a la firma *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.* las partidas estaban envasadas en bolsas blancas, sin las etiquetas de identificación y homologación, por consiguiente, los técnicos ordenaron la retención de las partidas.

**Que,** en atención a esto, la firma *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.* presentó las facturas de compras de las semillas, que fueron adquiridas de la firma *SUL AMERICA S.A.C.I.E.* y esta última, presentó facturas de compras, a fin de acreditar el origen de las mismas, de las cuales se desprende que la firma *AGROPECUARIA BUSANELLO S.A.*,





## RESOLUCIÓN N° 113.-

**“POR LA CUAL SE AMPLÍA EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR RESOLUCIÓN SENA VE N° 763/21 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS FIRMAS *SUL AMERICA S.A.C.I.E.*, CON RUC 80051341-0, Y *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.*, CON RUC 80100383-0”.**

-4-

con RUC N° 80046488-5, según Factura N° 01-01-0007873 de fecha 03 de setiembre de 2019, comercializó a la firma *SUL AMERICA S.A.C.I.E.*, la cantidad de 50 bolsas de 40 kg. cada una de semillas de sojas de la variedad CZ 6505 (fs. 182), la cual no se encuentra inscrita en los Registros Nacionales de Cultivares Protegidos y Comerciales, conforme al informe técnico emitido por Memorándum DPUV N° 367/21 (fojas 184).

**Que**, la comercialización realizada por la firma *AGROPECUARIA BUSANELLO S.A.* de las semillas de sojas de la variedad CZ 6505 sin estar inscrita en los RNCP y RNCC, constituye una infracción a lo preceptuado en los Artículo 15, 58 y 88 inciso j) de la Ley N° 385/94, puesto que, la normativa mencionada preceptúa que, solo podrán ser destinadas a la comercialización las semillas que están inscritas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

**Que**, estimando los antecedentes y los documentos que rolan en autos, se deduce que corresponde la ampliación de la instrucción sumarial a las firmas *SUL AMERICA S.A.C.I.E.* y *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.* por Resolución SENA VE N° 763/21 y, en consecuencia, sea incluida la firma *AGROPECUARIA BUSANELLO*, con RUC N° 80046488-5, a los efectos de determinar la responsabilidad en el hecho en cuestión, permitiendo a su vez a la misma que pueda ejercer su defensa dentro del proceso sumarial.

**Que**, por Providencia DGAJ N° 137/22, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 101/22 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda ampliar la instrucción sumarial dispuesta a las firmas *SUL AMERICA S.A.C.I.E.*, con RUC 80051341-0, y *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.*, con RUC 80100383-0, por Resolución SENA VE N° 763/21, e incluir en la misma a la firma *AGROPECUARIA BUSANELLO S.A.*, con RUC N° 80045488-5, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 15, 58 y 88, inciso j), de la Ley N° 395/94.

### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE)*”.

### LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENA VE RESUELVE:

**Artículo 1°.- AMPLIAR** el sumario administrativo instruido a las firmas *SUL AMERICA S.A.C.I.E.*, con RUC 80051341-0, y *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.*, con RUC 80100383-0, e incluir en carácter de sumariado a la firma *AGROPECUARIA BUSANELLO S.A.*, con RUC N° 80045488-5, por supuestas infracciones a las





## RESOLUCIÓN N° 113.-

“POR LA CUAL SE AMPLÍA EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR RESOLUCIÓN SENAVE N° 763/21 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS FIRMAS *SUL AMERICA S.A.C.I.E.*, CON RUC 80051341-0, Y *SUL AMERICA AGRICOLA S.A.*, CON RUC 80100383-0”.

-5-

disposiciones de los Artículos 15, 58 y 88, inciso j), de la Ley N° 395/94 “*DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES*”, conforme a los fundamentos expuestos y a lo requerido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** como Jueza Instructora del sumario administrativo a la Abogada Lourdes Sanabria, para proseguir con la investigación y determinar las responsabilidades de las firmas sumariadas. con facultad de designar Secretaria/o de Actuaciones.

**Artículo 3.- ESTABLECER** el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, en referencia a que la sumariada deberá denunciar, en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado de Instrucción practique las notificaciones de las demás diligencias, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión

**Artículo 4°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ABG. TANIA VILLAGRA**

*Encargada de Despacho, Res. SENAVE N° 097/2022*

*Presidencia – SENAVE*

ES COPIA  
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO  
SECRETARIA GENERAL

TV/ct/mc/dr



